

C-VCT-GIAM-LA-0067

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IH3-15511	797	26/10/2020	CE-VCT-GIAM-01902	27/08/2021	SOLICITUD
2	18954	455	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-02295	18/08/2021	SOLICITUD
3	19329	490	02/09/2020	CE-VCT-GIAM-02296	01/09/2021	SOLICITUD
4	19300	583	06/10/2020	CE-VCT-GIAM-02297	24/05/2021	SOLICITUD
5	22304	638	08/10/2020	CE-VCT-GIAM-02298	23/04/2021	SOLICITUD
6	19234	1051	09/12/2020	CE-VCT-GIAM-002299	12/04/2021	SOLICITUD
7	19059	1078	09/12/2020	CE-VCT-GIAM-02300	01/09/2021	SOLICITUD
8	HAN-082	1079	09/12/2020	CE-VCT-GIAM-02301	22/01/2021	SOLICITUD
9	19031	7	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-02302	20/04/2021	SOLICITUD
10	18949	8	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-02303	20/04/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Doce (12) días del mes de Octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000797)

DE

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de Octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS – y la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-15511 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 1979,99914 hectáreas, en jurisdicción del municipio de pana pana departamento de Guainía, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional

Por medio de la Resolución GSC No 012 del 10 de enero de 2011, ejecutoriada y en firme el 04 de marzo de 2011, se surtió el trámite de cesión de derechos establecido del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I a favor de la sociedad Ibut Niti S.A.S.

Con radicado No 2012-412-022565-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular, solicitó prórroga de la etapa de exploración por dos años más de acuerdo a lo regulado por la Ley 685 de 2001.

El Auto GSC No 117 del 04 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No 52 del 17 de octubre de 2012, entre otros requirió a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para que presentara un informe técnico en el cual se estableciera la información técnica y de inversión para los dos años de exploración adicional.

El Resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No 22 del 21 de febrero de 2013, requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15451 para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, realizara el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pago por valor de tres millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos (\$3.258.231), por concepto de inspección de campo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la resolución 180801 de 2011.

El Auto GSC-ZC No 1451 del 14 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No 128 del 20 de agosto de 2014, requirió entre otros y de nuevo a la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15511, so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga por dos años más de la etapa de exploración solicitada el 27 de julio de 2012, para que allegara la justificación técnica de la petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000235 del 27 de octubre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 06 de enero del año 2015, se concedió la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones presentada por el titular del Contrato de Concesión No IH3-15511 a partir del día 19 de febrero del año 2013, y hasta que le Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución No 1518 del 31 de agosto del año 2012.

A través de la Resolución No 000279 del 30 de diciembre del año 2016, ejecutoriada y en firme el día 20 de febrero del año 2017, resolvió levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No 000235 del 27 de octubre del año 2014, acto anotado en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

A través de la Resolución No 000617 del 29 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera rechazó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No IH3-15421, a favor de la sociedad Ibut Niti S.A.S. y no inscribió el silencio administrativo positivo presentado por la sociedad cesionaria.

La Resolución VSC No 000111 del 14 de febrero de 2019, ejecutoriada y en firme el día 06 de mayo de 2019, declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° IH3-15511, presentada por el representante legal de la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A C.I. radicada con oficio No. 2012-412-022565-2 de fecha 27 de julio de 2012.

El Auto GSC-ZC 001087 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 113 del 29 de julio de 2019, requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular para que acreditara pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de cuarenta y nueve millones ciento tres mil trescientos diecinueve pesos (\$49.103.319) y el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de cincuenta y dos millones trescientos noventa y cinco pesos (\$52.000.395), concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El concepto técnico GSC-ZC No 000672 del 19 de junio de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR la corrección del formato básico minero anual correspondiente al año 2011, radicado 20135000095792 del 04 de abril de 2013, dado que se encuentra bien diligenciado con su respectivo plano, y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 15 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071542625, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3. REQUERIR al titular minero, debido a que se encuentra en la primera anualidad de la etapa de explotación minera, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.4. REQUERIR al titular minero para que allegue pago por concepto de canon superficialitario correspondiente al segundo año de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHETAY NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$48.689.301), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.5. REQUERIR al titular minero para que allegue pago por concepto de canon superficialitario correspondiente al tercer año de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$51.651.950), lo anterior más los intereses de mora hasta la fecha efectiva de pago.

3.6. REQUERIR a los titulares para que presenten las correcciones correspondientes de la Póliza Minero Ambiental No. 62-43-101000764, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que el tomador de la póliza "IBUT NITI SAS no es el titular minero, teniendo en cuenta que el actual titular del contrato minero es Colombian Strategical Minerals S.A. Cl, además de hacer claridad dentro del objeto de la póliza, que el título minero a partir del 04 de noviembre de 2019 entro en la etapa de explotación.

3.7. PRONUNCIAMIENTO por pate del área jurídica por el cumplimiento de parte del titular minero dado que no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras solicitado bajo apremio de multa el mediante auto GSC-ZC 001087 del 24 de julio de 2019, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería no reposa dicha información.

3.8. PRONUNCIAMIENTO por pate del área jurídica por el cumplimiento de parte del titular minero dado que no ha presentado acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de tramite solicitado bajo apremio de multa el mediante auto GSC-ZC 001087 del 24 de julio de 2019, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería no reposa dicha información.

3.9. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica con respeto al incumplimiento del titular minero en cuanto al pago por concepto de visita de fiscalización minera por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINOCENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231), requerido en el Auto GSC-ZC No. 000615 del 29 de junio de 2018, toda vez, que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería no reposa dicho pago.

3.10. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al requerimiento hecho Mediante auto GSC-ZC 001087 del 24 de julio de 2019, que acogió el concepto técnico 000517 del 27 de junio de 2019, notificado mediante estado 113 del 29 de julio de 2019, en cuanto a los requerimientos hechos por cánones superficiares de la segunda y tercera etapa de construcción y montaje, puesto que quedaron mal liquidados.

3.11. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica por el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al no pago del canon superficialitario de la primera anualidad de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

etapa de construcción y montaje requerido dentro del Auto GSC-ZC 1451 del 14 de agosto de 2014.

3.12. INFORMAR a registro minero para que realice el respectivo ajuste dentro del Registro Minero Nacional correspondiente al título minero IH3-15511, toda vez, que el área del título registrada allí, no es igual al área bajo la cual se firmó la minuta del contrato de concesión IH3-15511.

3.13. INFORMAR al titular minero que no podrá ejercer actividades de explotación minera hasta que no cuente con el respectivo Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado.

3.14. INFORMAR al titular minero que no podrá ejercer actividades de explotación minera hasta que no cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

3.15. INFORMAR al titular minero que el formato básico minero anual con número de solicitud FBM2020012346965 del 23 de enero de 2020, allegado por medio de la plataforma SIMINERO correspondiente al año 2019, será evaluado, hasta tanto, se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM de acuerdo a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía.

3.16. INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.17. El Contrato de Concesión No. IH3-15511 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH3-15511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No IH3-15511, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados y demás concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC 001087 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 113 del 29 de julio de 2019, que consistieron en que la sociedad titular debía acreditar el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de cuarenta y nueve millones ciento tres mil trescientos diecinueve pesos (\$49.103.319) y el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de cincuenta y dos millones trescientos noventa y cinco pesos (\$52.000.395), concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Siendo así, se evidencia que en el Auto GSC-ZC 001087 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 113 del 29 de julio de 2019, los términos para que acreditaran la obligación de pagar los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se cumplieron el 21 de agosto de 2019; Consultado el sistema de gestión documental de la entidad, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4 y décima octava del contrato de concesión No IH3-15511.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I, titular del contrato de concesión No IH3-15511, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Se observa que en la Resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No 22 del 21 de febrero de 2013, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15511 para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, realizara el pago por valor de tres millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos (\$3.258.231), por concepto de inspección de campo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la resolución 180801 de 2011.

En esta instancia, es preciso indicar que esta obligación que no fue pagada por el titular, no será objeto de declaración de las obligaciones en la presente resolución, por cuanto para cuando le fue notificada, es decir el 21 de febrero de 2013, el título minero se encontraba suspendido por conducto de lo establecido en la Resolución GSC-ZC No 000228 del 27 de octubre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 06 de enero del año 2015, que concedió la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones a partir del día 19 de febrero del año

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2013, y hasta que le Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución No 1518 del 31 de agosto del año 2012 y dicha visita de inspección no se llevó a cabo.

Finalmente, en el presente acto administrativo se declarará que la sociedad titular adeuda la suma de treinta y siete millones cuatrocientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 37.402.184), por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que tampoco ha sido acreditada dentro de las obligaciones del contrato de concesión No IH3-15511.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No IH3-15511, suscrito con la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I identificada con NIT No 900165443-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IH3-15511, suscrito con la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I identificada con NIT No 900165443-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IH3-15511, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I identificada con NIT No 900165443-2, titular del contrato de concesión No IH3-15421, adeuda a la Agencia Nacional de Minería: i) el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor DE TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 37.402.184), ii) el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$49.103.319) y iii) el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$52.000.395).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 62-43-101000764, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Pana Pana departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IH3-15511, previo recibo del área objeto del mismo.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Colombian Strategic Minerals S.A. C.I., a través de su representante legal y/o quien haga sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

veces, titular del contrato de concesión No IH3-15511; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-01902

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000797 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARALA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IH3-15511**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I** el día 11 de agosto de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03216**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000455) DE

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700607 del 24 de abril de 1997 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó la Licencia de Explotación No. 18954 al señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1,2599 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 1997.

Por medio de Resolución No. 1767 de 01 de agosto de 1996 la CAR declaró ambientalmente viable la explotación de ARCILLA de la MINA LA CASITA, ubicada en la vereda Patio Bonito, en jurisdicción Municipio de NEMOCÓN (CUNDINAMARCA), propiedad del señor Marco Aurelio Pinzón Castillo.

Mediante Resolución No. SFOM-0104 del 20 de septiembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS - prorrogó por diez (10 años) la Licencia de Explotación No. 18954 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1,2599 hectáreas, inscrita en el Registro minero Nacional el 09 de noviembre de 2007, con vigencia hasta el 01 de julio de 2017.

En Auto No. 1301 del 18 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA — INGEOMINAS aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Mediante radicado No. 20175510044552 de fecha 01 de marzo de 2017, el titular solicitó derecho de preferencia del título No.18954, para obtener nuevamente el área mediante contrato de concesión.

Por medio de Auto GSC-ZC 283 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia la titular deberá allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentran:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Menció n de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)

Requerir bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Explotación N° 18954, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que acredite el pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto SFOM 795 del 07 de septiembre de 2011, por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$406.193.00) y el saldo faltante del pago de visita de fiscalización requerida en Resolución GSC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.407), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000706 del 06 de diciembre de 2017

(...)

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 18954, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago y el Formulario de Declaración, Producción y liquidación de regalías de III trimestre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000706 del 06 de diciembre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

(...)

Informar al titular de la Licencia de Explotación N° 18954, que de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000706 del 06 de diciembre de 2017, se registra un mayor valor pagado por concepto de regalías, equivalente a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.616.00), el cual se imputará a obligaciones pendientes o futuras, dejadas de cancelar por el titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Con respecto al derecho de preferencia presentado el 01 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044552 del 01 de marzo de 2017, se le recuerda al titular que deberá encontrarse al día en las obligaciones y allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión.
(...)"*

Mediante Resolución No. VSC 000363 del 17 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2018, se impuso multa al señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, de la cual avocó conocimiento la oficina de Cobro Coactivo mediante Auto 838 del 17 de octubre de 2019 y en el mismo se decretó el embargo de bienes inmuebles.

Revisado el Catastro Minero Colombiano- CMC emitido por la Agencia Nacional de Minería ANM; se observa que la Licencia de explotación se encuentra superpuesta con la ZONA DE RESTRICCIÓN- zonas compatibles con la actividad minera con la Minería en la SABANA DE BOGOTA- POLIGONO 13.

El título minero no cuenta con Acto administrativo mediante el cual se le otorgue la Viabilidad Ambiental vigente por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la autoridad minera.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000031 del 10 de enero de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No 18954 de la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente:

3.10. *Se recomienda pronunciamiento jurídico del Auto SFOM No. 795 del 07 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 87 el 21 de septiembre del 2011: toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido para que realice pago por un valor de trescientos cincuenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$350.167) más IVA correspondiente a cincuenta y seis mil veintisiete pesos (\$56 027), para un total de cuatrocientos seis mil ciento noventa y tres pesos (\$406.193) por concepto de la inspección de campo al área del título minero.*

3.11. *Se recomienda pronunciamiento jurídico del Auto GSC-ZC 374 del 25 de octubre del 2013, notificado por estado jurídico 143 el 06 de diciembre del 2013, toda vez que no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa al titular, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la Licencia Ambiental o la Certificación del estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

3.12. *Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación con el Auto GSC-ZC 283 del 28 de marzo del 2018 notificado por estado jurídico 059 el 25 de abril del 2018 por medio del cual se realizaron algunos requerimientos a fin de resolver el DERECHO DE PREFERENCIA RADICADO No. 20175510044552 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2017 toda vez que no ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO BAJO A PREMIO DE MULTA para que acredite el pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto SFOM 795 del 07 de septiembre de 2011 para un total de cuatrocientos seis mil ciento noventa y tres pesos (\$406.193) y el y el saldo faltante del pago de visita de fiscalización requerida en Resolución GSC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de ONCE MIL*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.407), más los intereses causados hasta la fecha de pago y lo **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CANCELACIÓN** para que allegara el pago y el Formulario de Declaración Producción y liquidación de regalías de III trimestre de 2015 junto con su comprobante de pago.

3.13. Una vez verificado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de la resolución de VSC 363 del 17 de abril del 2018, toda vez que no ha realizado el pago de la multa impuesta por un valor de diez (10) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

3.14. La Licencia de explotación No. 18954 se encuentra superpuesta con la ZONA DE RESTRICCIÓN - zonas compatibles con la actividad minera con la Minería en la SABANA DE BOGOTA- POLIGONO 13.

3.15. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de explotación No. 18954 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

(...)"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000031 del 10 de enero de 2020 se determinó que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión, bajo a premio de multa y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 283 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico 059 del 25 de abril de 2018 y la Resolución de VSC-000363 del 17 de abril del 2018, ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Acreditar el pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto SFOM 795 del 07 de septiembre de 2011; y el saldo faltante del pago de visita de fiscalización requerida en Resolución GSC No. 035 del 10 de mayo de 2013.
2. Allegar el pago y el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de regalías del III trimestre del año 2015.
3. Los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 01 de marzo de 2017, bajo el No. 20175510044552.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pudo observar que el titular minero bajo el radicado No. 20175510044552 de fecha 01 de marzo de 2017, solicitó acogimiento al derecho de preferencia, pese a que el peticionario no indicó la norma bajo la cual manifestó su intención de suscribir contrato de concesión, se entenderá que lo hace en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta el régimen de la Licencia de Explotación N° 18954, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ya que se agotó la prórroga según la Resolución SFOM-0104 del 20 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro minero Nacional el 09 de noviembre de 2007.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 18954, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC 283 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se indicó al titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 01 de marzo de 2017, bajo el No. 20175510044552.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000031 del 10 de enero de 2020, no se evidenció que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18954, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"(...) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

(ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

(iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

(v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 18654 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada con No. 20175510044552 de fecha 01 de marzo de 2017.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 18954, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 700607 del 24 de abril de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 18654, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"(...) ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995."

ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
(...)

4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*

ART. 77 Términos para subsanar. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 18954 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

A través de Auto GSC-ZC 283 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...Requerir bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Explotación N° 18954, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que acredite el pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto SFOM 795 del 07 de septiembre de 2011, por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$406.193.00) y el saldo faltante del pago de visita de fiscalización requerida en Resolución GSC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.407), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000706 del 06 de diciembre de 2017. La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <https://www.anm.gov.co/aplicacion-catastrominero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. (Subrayado fuera del texto)

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 18954, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago y el Formulario de Declaración, Producción y liquidación de regalías de III trimestre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000706 del 06 de diciembre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. (Subrayado fuera del texto) ... (...)

Con respecto al derecho de preferencia presentado el 01 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044552 del 01 de marzo de 2017, se le recuerda al titular que deberá encontrarse al día en las obligaciones y allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión..." (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 18954, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 283 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se evidencia claramente que el titular no cumplió con la presentación del pago y el Formulario de Declaración, Producción y liquidación de regalías de III trimestre de 2015, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de treinta (30) días contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir el término se cumplió el 12 de junio de 2018, como lo confirma el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000031 del 10 de enero de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 700607 del 24 de abril de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19064, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **18954**, mediante radicado No. 20175510044552 del 01 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **18954**, cuyo titular es el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.331.208 de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **18954**, otorgada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **18954**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.331.208 de Zipaquirá, titular de la Licencia de Explotación No. **18954**, **adeuda** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- El pago por concepto de visita de fiscalización requeridos mediante el Auto SFOM 795 del 07 de septiembre de 2011 y el Auto GSC-ZC 283 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$406.193.00) y el saldo faltante del pago de visita de fiscalización requerida en Resolución GSC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.407), más los intereses causados hasta la fecha de cada pago.

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 18954 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.331.208 de Zipaquirá, titular de la Licencia de Explotación No. **18954**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-02295

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000455 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **18954**, fue notificada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO** mediante **Aviso No 20212120790441** del 29 de julio de 2021 entregado el día 31 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹ De conformidad con la Constancia No 2805 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000490) DE

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 701704, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó a los señores SERAFIN DUARTE CUEVAS, SERAFIN DUARTE GARCIA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCÍA, la Licencia Explotación No.19329 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficiaria de 3 Hectáreas y 758 metros cuadrados por el término de diez (10) años, contados a partir del 09 de mayo de 1997, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución 2578 del 01 de noviembre de 1996, se declaró la viabilidad ambiental del proyecto minero y se impone un PMA diseñado por la CAR para el área del título 19329.

Mediante concepto técnico SFOM del 23 de octubre de 2007, se aprobó el complemento y la totalidad del PTO para la Licencia de Explotación No. 19329.

La Resolución No. SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se resolvió:

“(…) Otorgar a los señores SEFARÍN DUARTE GARCÍA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUÍS ARIOSTO PARRA ALVARADO, titulares de Licencia de Explotación No. 19323, prórroga de un término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la Licencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgada inicialmente, es decir, desde el 09 de mayo de 2007, en los mismos términos en que se otorgó inicialmente la Licencia. (...)

Con la Resolución SFOM No. 095 de 09 marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 27 abril de 2009, se impuso multa a los señores SERAFIN DUARTE GARCIA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUIS ARIOSTO PARRA ALVARADO, titulares de la licencia de explotación No.19329, por un valor de \$923.000 equivalentes a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales y Vigentes para el año 2008.

En el Auto SFOM No. 855 del 08 septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 de 21 septiembre de 2011, se estableció lo siguiente:

“...REQUERIR (...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que entro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realice pago por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$2.801.333), más IVA correspondiente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$448.213), para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$3.249.547) por concepto de la inspección de campo al área del título minero...”

Mediante Resolución No. SFOM-111 del 22 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 25%, que le pertenecen a la señora: ALBA ESTELA PARRA ALVARADO, dentro de la Licencia de Explotación No. 19329, a favor del señor LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, identificado con C.C No. 80.490.724 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. – Como conciencia de lo anterior, téngase a los señores: SERAFÍN DUARTE CUEVAS, SERAFÍN DUARTE GARCÍA, LUÍS ARIOSTO DUARTE GARCÍA y LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, como únicos titulares de la licencia de explotación No. 19329, y responsables ante la autoridad minera (Servicio Geológico Colombiano) de todas las obligaciones que se deriven de la misma, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (...)

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución SFOM No. 0093 del 29 de abril de 2008, el cual quedó así: “...ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a los señores SERAFÍN DUARTE CUEVAS, SEFARÍN DUARTE GARCÍA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUÍS ARIOSTO PARRA ALVARADO, titulares de la Licencia de Explotación No. 19329, prórroga por un término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la Licencia otorgada inicialmente, es decir hasta el 09 de mayo de 2007”. (...)

Por medio de Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, se resolvió lo siguiente:

“...Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19329, el pago por valor DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242) concepto de inspección de campo al área del título minero...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, se determinó lo siguiente:

“...Requerir a los titulares para que alleguen el pago de saldo faltante de regalías correspondiente a los periodos que se relacionan, más los intereses que se genere a la fecha de pago

- *El faltante del pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por valor de \$378.80*
- *El faltante del pago de regalías correspondiente al II trimestre de 2012, por valor de \$17,11*
- *El faltante del pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2013, por valor de \$1350,71. ...”*

El 15 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510056582, se allegó solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA para la licencia No. 19329, de acuerdo al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017, adicionando para la solicitud, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(...

Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia la titular deberá allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentran:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)

...1. REQUERIR a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 15 de marzo de 2017, bajo el radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017.

- El recibo de pago y los formularios correspondientes a la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014, I, II y IV trimestre de 2015 y III y IV trimestres de 2016 y IV trimestre de 2017.*
- El faltante de pago por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes períodos:*
 - ✓ IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25)*
 - ✓ II trimestre de 2010, por OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805)*
 - ✓ II trimestre de 2011 por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453)*
 - ✓ III trimestre de 2011, por ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585)*
 - ✓ III trimestre de 2012, por OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838)*
 - ✓ IV trimestre de 2012, por OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212)*
 - ✓ I trimestre de 2013, por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429)*
 - ✓ II trimestre de 2013, por DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117)*
 - ✓ IV trimestre de 2013, por CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221)*
 - ✓ I trimestre de 2014, por DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028)*
 - ✓ II trimestre de 2014, por MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$1.431)*
 - ✓ III trimestre de 2014, por TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393)*
 - ✓ III trimestre de 2015, por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446)*
 - ✓ II trimestre de 2017, por CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105)*
 - ✓ II trimestre de 2018, por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267)*
 - ✓ III trimestre de 2018 por SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64).*

Más más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

*5. Se les informa a los titulares que para dar viabilidad al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberá encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales y atender lo indicado en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión.
(...)”*

La Licencia de Explotación No. 19329, no cuenta con instrumento ambiental debidamente actualizado por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera - ANNA Minería, la Licencia de Explotación No. 19329, presenta superposición total con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13, determinadas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000379 del 04 de mayo de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19329, se concluye y recomienda:

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2014.

REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen el comprobante de pago legible correspondiente al II trimestre del año 2015.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2236), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.358), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2017.

REQUERIR a los titulares para que alleguen el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2020, toda vez que NO reposa en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR a los titulares para que expliquen porque se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del título minero, incumpliendo lo establecido en el Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se informó a los titulares que NO deben realizar actividades de explotación, debido a que no cuentan con la actualización del instrumento ambiental.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la viabilidad ambiental de la Licencia de Explotación No. 19329, toda vez que, a la fecha de la presente evaluación técnica NO reposa en el expediente la actualización de dicho instrumento ambiental, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante la Resolución No. SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por parte de los titulares, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requirió la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017 y 2018.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación se encuentra sin subsanar por parte de los titulares, realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requirió el recibo de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2015.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por parte de los titulares, realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requirieron los pagos faltantes correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25); II trimestre de 2010, por valor de OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805); II trimestre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453); III trimestre de 2011, por valor de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585); III trimestre de 2012, por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838); IV trimestre de 2012, por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212); I trimestre de 2013, por valor de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429); II trimestre de 2013, por valor de DIECISEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117); IV trimestre de 2013, por valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221); I trimestre de 2014, por valor de DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028); II trimestre de 2014, por valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.431); III trimestre de 2014, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393); III trimestre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446); II trimestre de 2017, por valor de CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105); II trimestre de 2018, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267) y III trimestre de 2018, por valor de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64).

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se requieren los pagos faltantes de regalías correspondientes a los trimestres al IV trimestre de 2011 por valor de \$378; II trimestre del año 2012 por valor de \$17,11 y III trimestre del año 2013 por valor de 1350,71, y que a la fecha de la presente evaluación los titulares NO han subsanados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación NO ha sido subsanado por los titulares mineros, realizado mediante Auto SFOM No. 855 del 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 del 21 de septiembre de 2011, en donde se requirió el pago por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547) por concepto de inspección de campo.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación NO ha sido subsanado por los titulares mineros, realizado mediante Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, en la cual se resolvió requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19329, el pago por valor DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242) concepto de inspección de campo al área del título minero.

INFORMAR al Área Financiera que revisando en la página de la Agencia Nacional de Minería – Aplicativo Pago de Inspecciones de Fiscalización, se evidencia que en el año 2011 se causó un cobro por valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$406.194), del cual no se encontró acto administrativo que lo haya requerido en el expediente ni en el sitio web (Información y Atención al Minero – Notificaciones). Además, se informa que el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011, fue requerido mediante Auto SFOM No. 855 del 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 del 21 de septiembre de 2011.

INFORMAR a la parte jurídica que los titulares NO han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requiere: “dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y además, a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 15 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 del 27 de marzo de 2017”.

INFORMAR a los titulares que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la Agencia Nacional de Minería lo podrá REQUERIR una vez se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder del 1 de julio de 2020. Igualmente se Informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

La prórroga de la Licencia de Explotación No. 19329, se concedió hasta el 08 de mayo de 2017; sin embargo, los titulares allegaron solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, la cual se encuentra pendiente por resolver.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera - ANNA Minería, la Licencia de Explotación No. 19329, presenta superposición total con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13, determinadas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

Los señores LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, SERAFIN DUARTE CUEVAS, SERAFIN DUARTE GARCIA y LUIS ALFREDO MEDIAN POVEDA, titulares de la Licencia de Explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 19329, SI se encuentran publicados como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19329, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que los titulares mineros NO se encuentran al día.

(...)”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000379 de 04 de mayo de 2020, se determinó que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. El recibo de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2015.
2. Los faltante de pago por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes períodos:
 - IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25)
 - II trimestre de 2010, por OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805)
 - II trimestre de 2011 por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453)
 - III trimestre de 2011, por ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585)
 - III trimestre de 2012, por OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838)
 - IV trimestre de 2012, por OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212)
 - I trimestre de 2013, por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429)
 - II trimestre de 2013, por DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117)
 - IV trimestre de 2013, por CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221)
 - I trimestre de 2014, por DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028)
 - II trimestre de 2014, por MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$1.431)
 - III trimestre de 2014, por TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393)
 - III trimestre de 2015, por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446)
 - II trimestre de 2017, por CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105)
 - II trimestre de 2018, por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267)
 - III trimestre de 2018 por SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64)

Más más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago.

3. Allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el 15 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 del 27 de marzo de 2017.

Se determina de igual forma en el concepto técnico GSC-ZC N° 000379 de 04 de mayo de 2020, que no reposan en el expediente las siguientes obligaciones:

4. El pago por concepto de inspección de campo por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en el Auto SFOM No. 855 del 08 septiembre de 2011.
5. El pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en la Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013.
6. Los pagos faltantes de regalías requeridos en el Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, correspondientes a:
 - IV trimestre de 2011, por valor de (\$378)
 - II trimestre de 2012, por valor de (\$17,11)
 - III trimestre de 2013, por valor de (\$1350,71)
7. El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2014.
8. El comprobante de pago legible correspondiente al II trimestre del año 2015.
9. El saldo faltante por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2236), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
10. El saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
11. El saldo faltante por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.358), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
12. El saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2017.
13. El pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pudo observar que los titulares mineros bajo radicado No. 20175510056582 del 15 de marzo de 2017 y reiterado mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017 solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia, la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación N° 19329, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, la cual fue aclarada mediante Resolución No. SFOM-111 del 22 de diciembre de 2011, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19329, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se indicó a los titulares de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 15 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 del 27 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000379 del 04 de mayo de 2020, no se evidenció que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19329, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

***“(…) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

“(…) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Menció n de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...).”

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° 19329 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado con el No. 20175510056582 del 15 de marzo de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19329, fue otorgada a los señores LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, SEFARÍN DUARTE CUEVAS, SERAFÍN DUARTE GARCÍA y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, mediante Resolución No. 701704 de fecha 27 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 09 de mayo de 1997 y mediante Resolución SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, la cual fue aclarada mediante, Resolución No. SFOM-111 del 22 de diciembre de 2011, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 07 de mayo de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 08 de mayo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19329, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701704 del 27 de diciembre de 1996, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19329, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la terminación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19329**, mediante radicado con el No. 20175510056582 del 15 de marzo de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR la TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **19329**, cuyos titulares son los señores LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.490.724 SEFARÍN DUARTE CUEVAS, identificado con la cédula de Ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 1.072.175 SERAFÍN DUARTE GARCÍA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.139.504 y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.360.186, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19329**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores **LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, SEFARÍN DUARTE CUEVAS, SERAFÍN DUARTE GARCÍA y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA**, titulares de la Licencia de Explotación No. **19329**, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago por concepto de inspección de campo por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en el Auto SFOM No. 855 del 08 septiembre de 2011.
2. El pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en la Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013.
3. Los pagos faltantes de regalías requeridos en el Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, correspondientes a:
 - El faltante del pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por valor de \$378.80
 - El faltante del pago de regalías correspondiente al II trimestre de 2012, por valor de \$17,11
 - El faltante del pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2013, por valor de \$1350,71.
4. Lo requerido bajo causal de cancelación en el Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, respecto a:
 - Allegar el recibo de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2015.
 - Los faltantes de pago por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes períodos:
 - ✓ IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25)
 - ✓ II trimestre de 2010, por OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805)
 - ✓ II trimestre de 2011 por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453)
 - ✓ III trimestre de 2011, por ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585)
 - ✓ III trimestre de 2012, por OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ IV trimestre de 2012, por OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212)
- ✓ I trimestre de 2013, por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429)
- ✓ II trimestre de 2013, por DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117)
- ✓ IV trimestre de 2013, por CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221)
- ✓ I trimestre de 2014, por DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028)
- ✓ II trimestre de 2014, por MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$1.431)
- ✓ III trimestre de 2014, por TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393)
- ✓ III trimestre de 2015, por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446)
- ✓ II trimestre de 2017, por CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105)
- ✓ II trimestre de 2018, por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267)
- ✓ III trimestre de 2018 por SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64)

Más más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago.

5. Lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000379 del 04 de mayo de 2020, respeto a:

- El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2014.
- El comprobante de pago legible correspondiente al II trimestre del año 2015.
- El saldo faltante por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.236), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
- El saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
- El saldo faltante por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.358), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
- El saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2017.
- El pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19329 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

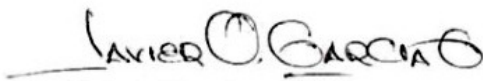
oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.490.724 **SEFARÍN DUARTE CUEVAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.072.175 **SERAFÍN DUARTE GARCÍA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.139.504 y **LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.360.186,, titulares de la Licencia de Explotación No. **19329**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-02296

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000490 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **19329**, fue notificada a los señores **LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, SERAFÍN DUARTE GARCÍA y SEFARÍN DUARTE CUEVAS** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0107** fijada el día nueve (09) de agosto de 2021 y desfijada el día trece (13) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

² De conformidad con la Constancia No 2806 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000583) DE

(6 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 1997, El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante Resolución No. 700114 otorgó la Licencia No. 19300 a la sociedad INVERNEUSA LTDA., para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA en un área de 2 hectáreas y 7536 metros cuadrados por un término de diez (10) años contados a partir del 18 de abril de 1997, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0045 de fecha 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19300 cuya titular es la sociedad INVERNEUSA LTDA, por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS localizado en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en las mismas condiciones y término.

Por medio de Auto GET No. 027 de fecha 04 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 020 del 12 de febrero de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación del mineral ARCILLAS MISCELANEAS, en el área de la Licencia de Explotación No. 19300.

A través de la Resolución No. 003083 de 20 de noviembre de 2015, inscrita en el RMN el 15 de marzo de 2016, se ordena la modificación en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa INVERNEUSA LTDA, titular de la Licencia de Explotación 19300, con el fin de reemplazar su nombre por INVERNEUSA S.A.S.

Con radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017, el apoderado de la sociedad titular allegó solicitud de acogimiento al beneficio del derecho de preferencia establecido en la Resolución No. 41265 del Ministerio de Minas e indica que en las próximas semanas harían llegar el estudio técnico (PTO) y los planos exigidos en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Por medio de Auto GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia el beneficio deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y literal a) del artículo 2° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, en cuanto a que para acceder a dicha prerrogativa el beneficiario debe acreditar estar al día en el cumplimiento de las obligaciones que deriven del título minero y presentar el Programa de Trabajos y Obras

(…)

“...1. Requerir al titular de la licencia de explotación No. 19300, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y presente el Programa de Trabajos y Obras conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

(…)

3. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que acredite el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.741), faltante por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(…)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

5. se le recuerda al titular que para declarar variable la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 del 2017, deberá encontrarse al día en todas las obligaciones.
(…)”

El título no cuenta con viabilidad ambiental para el proyecto minero.

La Licencia de Explotación No.19300, se encuentra superpuesta parcialmente en ZONA COMPATIBLE CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 030812018 - MINAMBIENTE - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, por lo tanto, esta zona es compatible con la minería.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000421 del 11 de mayo de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

1.1 REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, el cual se debe presentar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO y tiene que estar completamente diligenciado ya que la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

1.2 REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, III y IV del año 2019, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

- 1.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al acogimiento de derecho de preferencia que allego mediante radicado No. 20175510033272 del 19 de febrero de 2017, toda vez que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019.
- 1.4 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de cancelación mediante AUTO GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, toda vez que el titular no allegó el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.741) faltante por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.
- 1.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, toda vez que el titular no allegó Formatos Básicos Mineros semestral de 2015, anual de 2017 y semestral y anual de 2018.
- 1.6 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 1.7 La Licencia de Explotación 19300, se encuentra superpuesta parcialmente en ZONA COMPATIBLE CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 030812018 - MINAMBIENTE - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, por lo tanto, esta zona es compatible con la minería.
- 1.8 La licencia de explotación No. 19300 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 19300 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000421 del 11 de mayo de 2020, se determinó que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. El faltante de pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.741), por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegar el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.
2. Presentar el Programa de Trabajos y Obras conforme a lo establece el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2015, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado no. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pudo observar que la sociedad titular mediante radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017, solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia, la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación N° 19300, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución No. 0045 de fecha 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19300, se evidencia que mediante Auto GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se indicó a la sociedad titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000421 del 11 de mayo de 2020, no se evidencio que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19300, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

***“(…) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19300 no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado con el No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19300, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“(...) ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995.”

ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19300 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de mediante Auto GSC-ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se determinó lo siguiente:

“(…)1. Requerir al titular de la licencia de explotación No 19300, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y presente el Programa de Trabajos y Obras conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 literal a), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

3. Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral 4, para que acredite el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.741) faltante por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)”
(Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a la sociedad titular, informándole que se encontraba incurso bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000421 del 11 de mayo de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19300 y se constató que se terminaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por la sociedad titular; entre ellas para que dieran cumplimiento con el saldo faltante de regalías y allegar el Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2015, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19300, efectuado mediante el Auto GSC-ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se evidencia claramente que la sociedad titular no cumplió con la presentación de las obligaciones allí requeridas bajo causal de cancelación, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, es decir el término se cumplió el 08 de mayo de 2019, como lo confirma el Concepto Técnico 000421 del 11 de mayo de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Finalmente, se recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la cancelación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19300**, mediante radicado con el No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **19300**, cuyo titular es la sociedad INVERNEUSA S.A.S., identificada con Nit. 860519924-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19300**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la sociedad INVERNEUSA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. **19300**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- El pago faltante de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.741) por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegar el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19300 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento sociedad INVERNEUSA S.A.S., identificada con Nit. 860519924-1, titular de la Licencia de Explotación No. **19300**; a través de su apoderado y de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-02297

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000583 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19300**, fue notificada al Doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** en su calidad de Apoderado de la sociedad **INVERNEUSA S.A.S.** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0029** fijada el día veintinueve (29) de abril de 2021 y desfijada el día cinco (05) de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

³ De conformidad con la Constancia No 2808 del GPCC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000638) DE 2020

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No.22304”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 1998, mediante Resolución N° 701102, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA, la licencia de exploración N° 22304, para la exploración de un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 883 hectáreas y 6000 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Dorado y El Castillo, departamento de meta, por el término de dos (2) años, contados a partir del 26 de junio de 2003, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 10900337 del 03 de diciembre de 2003, notificada mediante edicto publicado el 14 de enero de 2004 y desfijado el 20 de enero de 2004, se modificó el artículo primero de la Resolución N° 701102 del 09 de septiembre de 1998, en cuanto a que el área queda en jurisdicción del municipio de EL CASTILLO departamento de META y no en el municipio de El Dorado y se impuso multa.

Con radicado 10023 del 31 de julio de 2006, el titular minero autorizó al señor Ramiro Álvarez Escobar, para que en nombre del señor Víctor Ernesto Carranza Carranza, realizará todos los trámites correspondientes a la licencia de exploración 22304.

Por medio de Auto SFOM-1918 del 28 de noviembre de 2007, se aprobó el informe final de exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

A través de Auto GET-97 del 27 de mayo de 2013, notificado por estado N° 63 del 6 de junio de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la exploración y explotación de caliza y caliza dolomita, en el área de la licencia de Exploración N° 22304 para la suscripción de minuta de contrato de concesión Ley 685 de 2001.

Mediante los radicados 20145510299032 del 28 de julio de 2014, 20145510471002 del 25 de noviembre de 2014, 201510122512 del 15 de abril de 2015 y 2015510206202 del 25 de junio de 2015, las señoras KIMBERLY

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN
No. 22304”**

ANETLE CARRANZA PINERES y YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, presentaron solicitud de subrogación de los derechos que poseía su esposo y padre, el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA en la Licencia de Explotación No. 22304.

En Resolución No. 000219 del 26 de marzo de 2019, notificada por edicto GIAM 00358-2019 fijado el 06 de mayo de 2019, desfijado el 10 de mayo de 2019 y ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2019, se dispuso Rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por las señoras KIMBERLY ANETLE CARRANZA PINERES y YAMILE PIÑERES DE CARRANZA sobre los derechos que le corresponden al señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA dentro de la Licencia de Explotación No. 22304.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000376 del 04 de mayo de 2020, que evaluó el expediente N° 21219 y se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de exploración de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato básico minero semestral correspondientes a los años 2004 y 2005 haciéndose aclaración que, aunque en el año 2004 y 2005 se presentaban formatos básicos mineros trimestrales, para el presente se solicitan los formatos básicos mineros semestrales, lo anterior, debido a que la información solicitada no reposa dentro de la documentación de la Agencia Nacional de Minería.

3.2 REQUERIR al titular minero para que allegue los Formatos básicos mineros anuales correspondientes a los años 2003 y 2004, haciéndose aclaración que, aunque en el año 2003 y 2004 se presentaban formatos básicos mineros trimestrales, para el presente se solicitan los anuales, lo anterior, debido a que la información solicitada no reposa dentro de la documentación de la Agencia Nacional de Minería.

3.3 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica acerca del incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a lo solicitado en el Auto GSC-ZC 000626 del 27 de julio de 2017, notificado mediante estado 125 del 14 de agosto de 2017 y Auto GSC-ZC- 000283 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado 019 del 22 de febrero de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.10 del presente Concepto Técnico.

3.4 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica de acuerdo al artículo tercero de la Resolución N° 000219 del 26 de marzo de 2019, notificado mediante edicto N° GIAM-00358-2019 fijado el 06 de mayo de 2019 y desfijado el 10 de mayo de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.11 del presente Concepto Técnico.

3.5 Se recomienda a la parte Jurídica, tener en cuenta que el titular de la licencia de exploración Víctor Ernesto Carranza Carranza, falleció el 04 de abril y que mediante resolución N° 000219 del 26 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 27 de mayo de 2019, se resolvió negar la solicitud de derecho de preferencia por muerte.

3.6 La licencia de exploración No. 22304 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de exploración 22304 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN
No. 22304”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No 22304, se observa que fue otorgada al señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA, mediante Resolución N° 701102 del 09 de septiembre de 1998, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2006, por el término de dos (2) años, contados a partir del 26 de junio de 2003, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que al respecto el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988 establece:

Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100)

Hectáreas, prorrogable hasta por uno (1) más (.....)”

Con Resolución No. 000219 del 26 de marzo de 2019, notificada por edicto GIAM 00358-2019 fijado el 06 de mayo de 2019, desfijado el 10 de mayo de 2019 y ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2019, **se dispuso Rechazar la solicitud de derecho de preferencia** por muerte presentada por las señoras KIMBERLY ANETLE CARRANZA PINERES y YAMILE PIÑERES DE CARRANZA sobre los derechos que le corresponden al señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA dentro de la Licencia de Explotación No. 22304.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 22304.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. 22304, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 25 de junio de 2005, y, tal como se concluye en el concepto técnico GSC-ZC N° 000376 del 04 de mayo de 2020, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración **N° 22304**, otorgada al señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **N° 22304**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA y a las Alcaldías municipales de El Castillo y El Dorado en el departamento del Meta y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79277884, titular de la Licencia de Exploración No. 21835, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN
No. 22304”**

- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.791.608),M/TCE por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹,

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente Licencia de Exploración No. 22304, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras KIMBERLY ANETLE CARRANZA PINERES y YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, en calidad de herederos del causante VÍCTOR ERNESTO CARRANZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notificar el presente acto administrativo mediante **AVISO** y publicarlo en la página Web de la Entidad, por cinco (5) días hábiles, a las personas indeterminadas que puedan tener interés directo e indirecto en el trámite surtido, de conformidad con lo reglado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN
No. 22304”**

1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO

Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-02298

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000638 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DEEXPLORACIÓN No.22304**, proferida dentro del expediente No **22304**, fue notificada a las **PERSONAS INDETERMINADAS** mediante **Publicación No GIAM-V-00005** fijada el día 19 de enero de 2021 y defijada el día 25 de enero de 2021; y a las señoras **KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PINERES y YAMILE PIÑERES DE CARRANZA** mediante **Avisos No 20214110365941 y 20214110365951** del 26 de marzo de 2021, entregados el día 07 de abril de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁴, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁴ De conformidad con la Constancia No 2809 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001051)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.2871 del 26 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaró Ambientalmente Viable la explotación de Arcilla, de la Mina La Loma, ubicada en la Vereda Pajarito, en jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca), solicitada por la señora Blanca Marina Martínez Albarracín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 410414.215 de Bogotá. Se impuso el Plan de Manejo Ambiental para el título minero.

Mediante Resolución No. 701629 del 20 de diciembre de 1996, la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL otorgó a la señora Blanca Marina Martínez Albarracín la Licencia de Explotación No.19234, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en jurisdicción del municipio de Tausa, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 2 hectáreas y 3.111 metros cuadrados, por el término de (10) años contados a partir del 06 de marzo de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00076 del 31 de mayo de 2004, se declaró perfeccionada la cesión de derechos que realizó la señora BLANCA MARINA MARTÍNEZ, del 35.48% de los derechos que le corresponden en la Licencia de Explotación No. 19234, en favor de JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, MIGUEL BERNAL FRANCO y ERNESTO BERNAL FRANCO. Por consiguiente, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los ciudadanos BLANCA MARINA MARTÍNEZ con el 64.52%, JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO con el 11.826%, MIGUEL BERNAL FRANCO con el 11.826% y ERNESTO BERNAL FRANCO con el 11.826%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2004.

Mediante Resolución No.0015 del 29 de enero de 2008, se concedió una prórroga de la Licencia de

Explotación No. 19234, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 06 de marzo del 2007, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional del 20 de febrero de 2008.

Mediante Auto GET No. 000183 de 30 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No.157 del 06 de octubre de 2014, se aprobó la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones - PTI,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y su complemento para el mineral Arcillas Misceláneas para la Licencia de explotación No. 19234, para el quinquenio comprendido entre el 20/2/2013 hasta el 20/2/2018.

A través de radicado No. 20175510022912 de fecha 06 de febrero de 2017, el titular allegó solicitud de derecho de preferencia, acogiendo al Artículo 53 de la Ley 1735 de 2015, para celebrar Contrato de Concesión Minera de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto GSC-ZC No. 002213 del 18 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, dispuso a:

"...Requerir a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras - PTO. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Requerir a los titulares, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 06 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 20175510022912..."

Mediante radicado No. 20205501029962 de fecha 27 de febrero de 2020, el titular allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 002213 del 18 de diciembre de 2019; y presentó Solicitud de prórroga de tres (3) meses en cuanto a los requisitos para el Derecho de Preferencia, sobre la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO

Con radicado ANM No. 20203320328321 del 22 de marzo de 2020, se concedió un plazo de treinta (30) días más para presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000991 de fecha 13 de julio de 2020, la entidad requirió: Una vez verificado el expediente digital del título minero 19234 se realizan los Sigüientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

COMUNICAR a los titulares de la licencia de explotación No. 19234, que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada el día 06 de febrero de 2017 y con solicitud de prórroga de tres meses para presentar el PTO el 20 de febrero de 2020, como requisito para acogerse al derecho de preferencia sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 001108 de fecha 06 de noviembre de 2020, se evaluaron las obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 19234 y se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la corrección del formato básico anual del año 2006, requerido bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-991 del 13/7/2020.

3.2 APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre del 2012 y II y III trimestre del año 2020.

3.3 REQUERIR el saldo faltante por valor de cincuenta y siete pesos (\$57) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación por concepto de pago extemporáneo de las regalías del I trimestre del 2014.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al pago por concepto de visita de fiscalización hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-991 del 13 de julio de 2020.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al trámite de acogimiento de derecho de preferencia, toda vez que los titulares no han dado cumplimiento con los requisitos dentro del término otorgado, toda vez que a la fecha de elaboración de este concepto técnico no se evidencia la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No.19234 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, para tramitar la petición presentada por los titulares mineros bajo el radicado N° 20175510022912 de fecha 06 de febrero de 2017. En tales términos, pese a que las peticionarias indicaron la norma bajo la cual manifestaron su intención de suscribir contrato de concesión, se entenderá que lo hacen en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1° de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que bajo el régimen de la Licencia de Explotación N° 19234, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se agotó la prórroga a la cual tenía derecho a otorgarse, según la Resolución No.0015 del 29 de enero de 200 , inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2008.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19234, se evidencia que mediante Auto GSC ZC 000991 del 13 de julio de 2020 notificado por estado No 046 del 23 de julio de 2020, se requirió a las titulares de la Licencia de Explotación en mención, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 06 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo por un (1) mes, venció el 23 de agosto de 2020, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19234 de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petitioner dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petitioner ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petitioner haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que, al no ser presentado el documento señalado en el acto administrativo referido, tal y como lo señala el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001108 de fecha 06 de noviembre de 2020, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510022912 de fecha 06 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

Asimismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.
(...)"

En atención a lo mencionado y de acuerdo a lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No. 001108 de fecha 06 de noviembre de 2020, es claro que las titulares de la Licencia de Explotación N° 19234 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510022912 de fecha 06 de febrero de 2017.

Es así que, una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19234, fue cedida a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO y BLANCA MARINA MARTÍNEZ, mediante Resolución No. 00076 del 31 de mayo de 2004, y que por medio de la Resolución No. 0015 del 29 de enero de 2008, se concedió una prórroga de la Licencia de Explotación No. 19234, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 06 de marzo del 2007, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional del 20 de febrero de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19234.

Igualmente, se aclara que los trámites de subrogación de derechos, las cuales por competencia deben ser resueltos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través de radicado No. 20175510022912 de fecha 06 de febrero de 2017 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19234, otorgada a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO y BLANCA MARINA MARTÍNEZ.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19234, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MIGUEL BERNAL FRANCO identificado con cedula de ciudadanía no. 3198655, JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía no. 3198656, ERNESTO BERNAL FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía no. 3195222 y BLANCA MARINA MARTÍNEZ con la cedula de ciudadanía no. 41414215, titulares de la Licencia de Explotación No. 19234, adeudan a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago por concepto de inspección de campo por valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$131.546), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en el Auto GSC-ZC-991 del 13 de julio de 2020.

2. El saldo faltante por valor de cincuenta y siete pesos (\$57) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación por concepto de pago extemporáneo de las regalías del I trimestre del 2014.

Así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19234 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO y BLANCA MARINA MARTÍNEZ titulares de la Licencia de Explotación No. **19234**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lorena Cifuentes Silva, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-002299

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001051 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19234 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19234**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO y BLANCA MARINA MARTÍNEZ** el día **veintisiete (27) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00775**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁵, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁵ De conformidad con la Constancia No 2810 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (001078) DE

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701665, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorga al señor HERNANDO MORA MORA, la Licencia de Explotación No. 19059 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 4.986 m², ubicada en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de noviembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN.

Mediante Resolución No. 701181 del 21 de Julio de 1997, inscrita en el RMN el 25 de noviembre de 1997, se modificó el artículo 12, de la Resolución 701665 del 20 de diciembre de 1996, quedando un área de la licencia de explotación No. 19059, de 4.020 m².

Por medio de Resolución No. SFOM-0006 del 22 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos que hace el titular a favor del señor Ariosto Barón Martínez.

A través de Resolución No. SFOM-0135 del 09 de junio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2008, se otorgó al señor Ariosto Barón Martínez, prórroga de la licencia de explotación No. 19059 por un término de 10 años a partir del 12 de noviembre del 2007.

Mediante resolución No. 2485 del 01 de noviembre de 2012, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –C.A.R.–, resolvió declarar terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 1729 del 01 de agosto de 1996 a favor del señor Hernando Mora Mora; Así mismo ordenar el desglose de los folios correspondientes y la apertura de un nuevo expediente ambiental a nombre del señor Ariosto Barón Martínez y en consecuencia adelantar todas las actuaciones ambientales a que hay lugar.

En Auto GET No. 160 de 09 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 108 del 01 de octubre de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones — PTI, para la explotación de arcillas misceláneas en el contrato 19059.

Mediante Auto No. GSCZC- 001158 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, según lo establecido en el artículo 75 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 2655 de 1988, para que allegara, el Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en Trámite, La presentación del Formato Básico Minero anual del año 2016 y 2017, La corrección de los planos adjuntos a los Formatos Básicos Minero- FBM correspondientes al anual de 2016 y 2017 en cumplimiento de lo estipulado mediante Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, con el respectivo plano de labores de acuerdo a lo establecido en la resolución 40600 de 2015, La presentación de los Formatos Básicos Minero — FBM correspondiente a los periodos anual 2012 y 2013 y semestral y anual 2014, 2015 y 2018, El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, por valor de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$18.093), más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago, El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2016, por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.866), más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago, La presentación de los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a: IV trimestres de 2013, I y II, trimestre de 2014 y I trimestre de 2019, El pago de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos catorce mil pesos (\$259.714), por concepto de visita de fiscalización, para lo cual se le otorgó el término de un mes para allegar lo requerido.

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia que la licencia se encuentra vencida desde el 10 de noviembre de 2017. Sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia. Igualmente, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencio que mediante radicado No. 20195500697462 del 11 de enero de 2019, el titular manifestó NO tener interés con continuar con la Licencia de Explotación teniendo en cuenta que se agotaron las reservas del yacimiento y presenta renuncia al mismo. Sin embargo, esta solicitud no se tramito, sino que se realizaron requerimientos bajo apremio de multa lo cuales no eran procedentes conforme lo observado. Por lo tanto, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del título minero por expiración del término sin imponer multa conforme a los requerimientos efectuados con posterioridad al 11 de enero de 2019, declarando las deudas si hay lugar a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 19059 estuvo vigente hasta el 10 de noviembre de 2017, tal y como se estableció en la Resolución No. 70166520 de diciembre de 1996, en la que se concedió por el término de diez (10) años contados desde el 12 de noviembre de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, es pertinente declarar por medio del presente acto administrativo la terminación del título sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia. Igualmente, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencio que mediante radicado No. 20195500697462 del 11 de enero de 2019, el titular manifestó NO tener interés con continuar con la Licencia de Explotación teniendo en cuenta que se agotaron las reservas del yacimiento.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que por medio del siguiente acto administrativo no se realizaran los requerimientos hasta el momento en que la Licencia de Explotación estuvo vigente, igualmente no hay lugar a declarar deudas pendientes teniendo en cuenta que no hay mineral por lo tanto no hay explotación en el área del título minero, según lo manifestado por el titular mediante radicado No. 20195500697462 del 11 de enero de 2019, igualmente se evidencia que las obligaciones pendientes fueron requeridas en el auto GSC -ZC No. 1047 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 19059, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19059, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Lorena Cifuentes Silva, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-02300

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001078 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19059**, fue notificada al señor **ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM08-0107** fijada el día nueve (09) de agosto de 2021 y desfijada el día trece (13) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **1° de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹ De conformidad con la Constancia No 2811 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001079)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de abril del 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería y el señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO suscribió el Contrato de Concesión No. HAN-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y Demás Concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cachipay, Zipacón y Anolaima, departamento de Cundinamarca en un área de 705 Hectáreas y 4537.5 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 22 de septiembre del 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM 255 del 17 de febrero de 2010, notificado mediante estado jurídico No 14 del 25 de febrero del 2010 se resolvió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico del 11 de febrero del 2010.

El 31 de julio de 2013, se procede a efectuar reducción del área al título, de conformidad con lo ordenado dentro del fallo de la Acción Popular No. 2010-0037, proferida por el juzgado administrativo de descongestión del Circuito de Facatativá, el día 20 de junio de 2011 en primera instancia, y a su vez confirmado mediante fallo proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca el día 16 de julio de 2012, reiterado mediante oficio 2013500025232 del 17 de julio de 2013. en el cual resuelve entre otros:

- PRIMERO: De manera INMEDIATA proceda a excluir del área concedida mediante contrato HAN-082. las zonas de preservación, protección y recuperación del Distrito de Manejo Integrado del sector Salto del Tequendama — Cerro Manjui.

El Título Minero No. HAN-082, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Verificando la vigencia de la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 4.130.960 del titular **Carlos Rodolfo Galvis Barreto**, en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se observa en el estado: **cancelada por muerte** mediante resolución 2526 del 20 de marzo del 2013

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental No. HAN-082 y el respectivo expediente minero digital se evidencia que no se allego solicitud de subrogación dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Ahora bien, en la documentación obrante en el expediente se evidencia que dentro del Contrato de Concesión No. HAN-082, se presentaron una serie de actuaciones particulares como lo son:

- a) El titular CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO, según lo plasmado en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, en donde se observa en el estado: **cancelada por muerte** mediante resolución 2526 del 20 de marzo del 2013, situación que nunca fue conocida por la autoridad minera, ni consta en el respectivo expediente registro civil de defunción.

Una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el caso sub examine, nos encontramos ante un Contrato de Concesión No. HAN-082 regida por la Ley 685 de 2001 y definida por esta misma norma, así:

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Así mismo, la **CLAUSULA DECIMA SEXTA** del contrato suscrito establece:

Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

16.2. Por mutuo acuerdo.

16.3. Por vencimiento del término de duración.

16.4. Por muerte del concesionario

16.5. Por caducidad.

Razón por la cual no se realizarán requerimientos y se procederá con la terminación del Contrato de Concesión No. HAN-082.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No.HAN-082, otorgado al señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO (fallecido), identificado con la C.C. No 4.130.960, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía de los municipios de Cachipay, Zipacón y Anolaima, departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HAN-082, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO. La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC*



CE-VCT-GIAM-02301

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001079 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HAN-082**, fue notificada a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO** mediante **Publicación No GIAM-V-00146** fijada el día veintinueve (29) de diciembre de 2020 y desfijada el día cinco (05) de enero de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de enero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁷, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁷ De conformidad con la Constancia No 2812 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000007)

DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700033 del 21 de enero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor PEDRO NEL OCAMPO CRUZ, la Licencia de Explotación No. 19031, para la Explotación técnica de un yacimiento de Arcilla, en un área de 2 hectáreas y 557 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de junio de 1997.

Por medio de Resolución No 3282 del 23 de diciembre de 1996 se declaró ambientalmente viable la explotación minera de arcilla para la Licencia de Explotación No 19031.

A través de Resolución No. SFOM-0053 de 27 de febrero de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación por un período de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la Licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 10 de junio de 2007, el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 15 de abril de 2008, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de abril de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2008.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, por medio de Resolución No 2390 del 10 de octubre de 2012, declaró la terminación de la viabilidad ambiental otorgada por la Resolución No 3282 del 23 de diciembre de 1996.

A través de la Resolución No 2388 del 10 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, impuso una medida preventiva e inició un trámite de carácter sancionatorio consistente en suspensión inmediata de las actividades de explotación.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Con el radicado No. 20175510192162 del 11 de agosto de 2017, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000670 del 19 de junio de 2020 se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009 y 2010, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente: al año 2016, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 13 de julio de 2016, con número de solicitud FBM201607133170; el FBM semestral del año 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 25 de julio de 2017, con número de solicitud FBM2017072517781; el FBM semestral del año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 01 de octubre de 2018, con número de solicitud FBM2018100132840, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2015 dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.4 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente: al año 2016, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 12 de mayo de 2017, con número de solicitud FBM2017051213294; FBM anual del año 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 24 de mayo de 2018, con número de solicitud FBM2018052424678; FBM anual del año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 03 de febrero de 2019, con número de solicitud FBM2019020336969; dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.5 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2015; I, III, IV de 2016, toda vez, que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.6 REQUERIR al titular minero para que allegue el formato básico minero semestral correspondiente al semestral del 2015, toda vez, que no reposa dentro del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería.

3.7 REQUERIR al titular minero para que allegue el formato básico minero semestral correspondiente al año 2019, dado que revisada la plataforma del SI. MIENRO, no reposa dicha información.

3.8 REQUERIR a los titulares para que alleguen el comprobante de pago correspondiente al trimestre III de 2015 para el mineral de arcillas por valor de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 35.143,75), según lo reportado dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al mismo trimestre, lo anterior más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva de pago dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa dicha información.

3.9 REQUERIR al titular minero, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres: III de 2013 por 240 toneladas de arcilla; trimestre II de 2016 por 240 toneladas de arcilla; trimestres I-II-III-IV de 2017 y 2018 cada trimestre por 240 toneladas de arcilla, lo anterior debido a la diferencia presentada con lo reportado dentro de los formatos básicos mineros, toda vez, que no reposan dentro del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.10 REQUERIR al titular minero, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla correspondiente a los trimestres I-II-III-IV de 2019 y I de 2020.

3.11 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZC 369 del 25 de octubre de 2013 y requerido nuevamente en el auto GSC-ZC 000483 del 17 de abril de 2015, donde se dispuso entre otras: REQUERIR al titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 del artículo 75, para que allegue Formato Básico Minero Semestral de 2013.

3.12 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZC 369 del 25 de octubre de 2013, donde se dispuso entre otras: Requerir al titular bajo causal de cancelación conforme a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 4) del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios de declaración y liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalías de los trimestres I de 2009, I de 2010, III de 2011, II de 2013, Con sus respectivos soportes de pago.

3.13 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero a los requerimientos hechos en el Auto GSC-ZC 1958 del 10 de octubre de 2014, donde se dispuso entre otras: REQUERIR al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por valor de:

- TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 34), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III Trimestre del año 2012 de Arcilla.
- TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 302), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV Trimestre del año 2012 de Arcilla.

3.14 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZC 000483 del 17 de abril de 2015, donde se dispuso entre otras: Requerir al titular bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el formulario de declaración y liquidación, y el pago de regalías correspondiente a los trimestres I y IV de 2013, I, II y III de 2014.

3.15 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a lo requerido en el Auto GSC-ZC 000483 del 17 de abril de 2015, toda vez, que, revisado el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$37.918.), más los intereses que se causen a la fecha de realización del pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO ante el radicado 20175510192162 del 11 de agosto de 2017, donde el titular minero allegó solicitud de derecho de preferencia, licencia de explotación 19031 mina los fiques.

3.17 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento al auto GSC-ZC 369 del 25 de octubre de 2013, por parte del titular minero, toda vez, que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, que requirió al titular bajo apremio de multa la actualización al PTI, además, se evidencia, teniendo en cuenta los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y lo reportado en los respectivos Formatos Básicos Mineros tanto anuales como semestrales, que el titular minero siguió adelantando actividades de explotación de mineras.

3.18 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero toda vez, que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa el informe relacionado con las gestiones adelantadas para el otorgamiento del acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la licencia ambiental para el presente título o constancia en trámite, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000483 del 17 de abril de 2015.

3.19 ACOGER el concepto técnico GSC154 del 12 de septiembre de 2012, por medio del cual, se aprobaron los formatos básicos mineros anuales correspondientes a los años 2006 y 2007.

3.20 ACOGER el concepto técnico GSC-154 del 12 de septiembre de 2012, por medio del cual se aprobó el pago de las regalías correspondientes a los trimestres II de 2009; trimestres II, III, IV de 2010, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos recibos de pago

3.21 INFORMAR al titular minero, que debe abstenerse de hacer extracción de minerales, toda vez, que no cuenta con el respectivo instrumento ambiental aprobado.

3.22 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. (...)"

Por medio del Auto GSC-ZC 000938 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 15 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000670 del 19 de junio de 2020 y se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19031, presentada por el titular mediante el radicado No. 20175510192162 del 11 de agosto de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 19031 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 000938 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 15 de julio de 2020, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto, venciéndose el plazo el 18 de agosto de 2020.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19031, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510192162 del 11 de agosto de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19031, fue otorgada al señor Pedro Nel Ocampo Cruz, mediante Resolución No 700033 del 21 de enero de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de junio de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-0053 de 27 de febrero de 2008, se prorrogó la Licencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 10 de junio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de mayo de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 11 de junio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19031, por vencimiento del término por el cual fue otorgada y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor PEDRO NEL OCAMPO CRUZ a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- La suma de treinta y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$37.918), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante por visita de fiscalización, lo anterior por cuanto fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 000483 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015.
- La suma de treinta y cuatro pesos (\$34), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2012 de arcilla.
- La suma de trescientos dos pesos (\$302), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2012 de arcilla.
- La suma de treinta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos m/cte (\$35.143,75), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2015 para el mineral de arcillas

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19031, allegada a través del radicado No. 20175510192162 del 11 de agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19031, otorgada al señor PEDRO NEL OCAMPO CRUZ, identificado con la C.C. No. 11.340.119 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000- Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor PEDRO NEL OCAMPO CRUZ, identificado con la C.C. No. 11.340.119, titular de la Licencia de Explotación No. 19031, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de treinta y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$37.918), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago¹, por concepto del saldo faltante por visita de fiscalización, lo anterior por cuanto fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 000483 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015.
- b) La suma de treinta y cuatro pesos (\$34), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2012 de arcilla.
- c) La suma de trescientos dos pesos (\$302), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2012 de arcilla.
- d) La suma de treinta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos m/cte (\$35.143,75), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2015 para el mineral de arcillas

Parágrafo primero.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo segundo.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a la Alcaldía del municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19031 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO NEL OCAMPO CRUZ, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 19031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-02302

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000007 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19031, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19031**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO NEL OCAMPO CRUZ** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00446**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁸, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁸ De conformidad con la Constancia No 2813 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000008)

DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 70605 del 24 de abril de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó Licencia de Explotación No. 18949, a la señora AURA MARIA PINZON CASTILLO, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1,1620 hectáreas, en el Municipio NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1 de julio de 1997.

A través de la Resolución SFOM-0096 del 27 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 18949, por una duración de diez (10) años más, contados a partir del 1 de julio de 2007.

Por medio de la Resolución SFOM-319 del 16 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde a la señora AURA MARIA PINZON CASTILLO a favor de la señora MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de septiembre de 2011.

Con radicado No. 20175510044562 del 1 de marzo de 2017, la titular allegó solicitud de derecho de preferencia.

Mediante Auto GSC-ZC No. 00581 del 24 de julio de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No.122 del 9 de agosto de 2017, se requirió bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que (...)señalice, limpie y delimite los reservorios 1,2,3 y el pozo de sedimentación; según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 08 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017. Para lo anterior se le otorgo un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo en mención que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se requirió bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que (...) *refuerce el sistema de obras para el manejo hídrico (cunetas, zanjas de coronación, pozo sedimentadores) que favorezca el desagüe del frente ubicado en el predio de igual manera de limite los reservorios identificados. Según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 08 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017, de igual manera se le otorgo un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo en mención que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*(...)

Con Auto GSC-ZC No. 000255 del 06 de febrero de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No.14 del 6 de febrero de 2020, se establecido lo siguiente:

Frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del AUTO No. GSC-ZC-000581 del 24 de julio de 2017, persiste el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos bajo apremio de multa respecto a:

- 1. No ha dado cumplimiento a la señalización delimitación y limpieza de los reservorios 1, 2, 3 y el pozo de sedimentación según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 08 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017.*
- 2. No ha dado cumplimiento al refuerzo del sistema de obras para el manejo de las hídricos (cunetas, zanjas de coronación, pozo sedimentadores) que favorezca el desagüe del frente ubicado en el predio; de igual manera delimite los reservorios identificados; según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 8 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017"*

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000296 del 13 de febrero de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 016 del 20 de febrero de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, en específico, se dé cumplimiento a los requerimientos señalados y en el artículo 2 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión allegada el 01 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044562.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 18949, presentada por la titular mediante el radicado No. 20175510044562 del 1 de marzo de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 18949 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC No. 000296 del 13 de febrero de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 016 del 20 de febrero de 2020, en el cual se dispuso que se dé cumplimiento a los requerimientos señalados conforme al artículo 2º de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión allegada el 01 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044562, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 18949, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510044562 del 1 de marzo de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 18949, fue otorgada a la señora AURA MARIA PINZON CASTILLO, mediante Resolución No. 70605 del 24 de abril de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió 1 de julio de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-0096 del 27 de agosto de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 1 de julio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 01 de julio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.18949, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Aunado a lo referido y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 18949, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Licencia y la ley.

Se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 00581 del 24 de julio de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No.122 del 9 de agosto de 2017, se dispuso:

(...)

REQUERIR al titular del contrato No. 18949, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que señalice, limpie y delimite los reservorios 1,2,3 y el pozo de sedimentación; según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 08 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017. Para lo anterior se le otorgo un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del contrato No. 18949, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que refuerce el sistema de obras para el manejo hídrico (cunetas, zanjas de coronación, pozo sedimentadores) que favorezca el desagüe del frente ubicado en el predio de igual manera de limite los reservorios identificados. Según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 08 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017, de igual manera se le otorgo un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.(...)

Con Auto GSC-ZC No. 000255 del 06 de febrero de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No.14 del 6 de febrero de 2020, se establecido lo siguiente:

Frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del AUTO No. GSC-ZC-000581 del 24 de julio de 2017, persiste el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos bajo apremio de multa respecto a:

- 1. No ha dado cumplimiento a la señalización delimitación y limpieza de los reservorios 1, 2, 3 y el pozo de sedimentación según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 08 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017.*
- 2. No ha dado cumplimiento al refuerzo del sistema de obras para el manejo de las hídricos (cunetas, zanjas de coronación, pozo sedimentadores) que favorezca el desagüe del frente ubicado en el predio; de igual manera delimite los reservorios identificados; según lo consignado en el Acta de Inspección de campo realizada el 8 de mayo de 2017 plasmadas en el Informe de Visita No. 000286 de fecha 01 de junio de 2017"*

En este sentido, consultado el Sistema de Gestión Documental, se reitera que a la fecha la titular de la Licencia de Explotación No. 18949, no ha allegado lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 00581 del 24 de julio de 2017 antes mencionado.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 21 de septiembre de 2017 y que además mediante el Auto GSC-ZC No. 000255 del 06 de febrero de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No.14 del 6 de febrero de 2020, se le conmino y recordó para que allegara lo requerido y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado ambos Autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizados por la autoridad minera, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual expresa:

"Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al titular que, aunque se declare la terminación de la Licencia de Explotación No. 18949 por vencimiento de término.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18949, allegada a través del radicado No. 20175510044562 del 1 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18949, otorgada a la señora MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.758.243 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18949, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la señora MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.758.243, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocon, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 18949 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 18949, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*



CE-VCT-GIAM-02303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000008 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18949**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00447**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁹ De conformidad con la Constancia No 2814 del GPCC.